

3. Una vez que ha tenido lugar la condena no surge obstáculo alguno para obtener su ejecución cuando recae sobre los bienes que estén a disposición de los Organos colectivos de la Comunidad condenada, y así cabía, sin duda, que el Juez, a fin de conseguir la efectividad de dicha condena, ordenara el embargo del dinero metálico común que se encontrara en poder del Administrador, o la retención (cfr. art. 1.165 del Código Civil) del saldo que en favor de la Comunidad exista en las cuentas que ésta tenga abiertas, o la entera retención de lo que a la Comunidad debieren como cuota de gastos comunes los copropietarios.

4. En cambio, no sucede lo mismo cuando se trata de ejecutar una sentencia de condena sobre los pisos o locales con sus anejos inseparables a que la Comunidad se refiere, ya que en cuanto bienes privativos de cada propietario no tienen sobre los mismos ningún poder directo los Organos colectivos como el que en este caso ha representado en el juicio a la Comunidad que resultó vencida, y por lo mismo, también la obligación de cada copropietario de contribuir a satisfacer la obligación establecida en la sentencia no surge entre él y el acreedor, sino mediatamente a través de la Comunidad, y esta obligación de contribuir es una obligación «propter rem», es decir, incumbe a quien sea propietario del piso o local cuando tal obligación de contribuir vence según el acuerdo de la Junta, determinando el tiempo y forma de su cumplimiento (véase artículo 20 de la Ley de Propiedad Horizontal y sentencia de 6 de junio de 1968), si bien el pago de los gastos producidos en el último año y la parte vencida de la anualidad corriente estará afecto con carácter preferente el piso o local, aunque pase a pertenecer a otra persona de acuerdo con el artículo 9.º 5.º de la misma Ley, y en todo caso siempre quedan a salvo las repercusiones que por razón del pago puedan proceder entre antiguo y nuevo dueño según el título de transmisión.

5. Por tanto, cuando la Comunidad incurra en responsabilidad se necesita todavía un acuerdo de la Junta de Proprietarios, debidamente convocada, por el que se determine el tiempo y forma de la contribución de cada uno, y no cabe proceder judicialmente frente al propietario que no cumpla hasta que hayan transcurrido quince días desde que fehacientemente sea requerido de pago, según establece el mencionado artículo 20 de la Ley, y si bien es cierto que la actuación de la Junta puede ser suplida judicialmente, ello ha de ser sin merma de las garantías de los propietarios que debían ser personalmente convocados y requeridos, garantías que ahora se concretan en que en las actuaciones judiciales precedentes el propietario cuyos bienes se persiguen, ha de ser llamado como parte personalmente —y no a través de los Organos colectivos—, y por eso es correcta, conforme a los artículos 20 de la Ley Hipotecaria y 100 de su Reglamento, la denegación de la anotación de embargo si de los títulos presentados no resulta que el titular registral fuera parte, con carácter personal y directo, en las actuaciones judiciales que dieron lugar al embargo de sus bienes privativos.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general: Gregorio García Ancós.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

MINISTERIO DE DEFENSA

19161 *ORDEN 713/38492/1986, de 12 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 1 de abril de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Ramón Carbonell Pérez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Ramón Carbonell Pérez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración General del Estado, sobre aplicación de los beneficios del 6/78, se ha dictado sentencia con fecha 1 de abril de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Antonio Méndez García, en nombre de don Antonio Ramón Carbonell

Pérez, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 24 de febrero y 7 de mayo de 1984, por ser las mismas conformes a Derecho, sin que hagamos expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido junto con el expediente a la oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1986.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército del Aire.

19162 *ORDEN 713/38519/1986, de 26 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 12 de abril de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Facundo Moreno Rodríguez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Facundo Moreno Rodríguez quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 17 de enero de 1983 y 21 de septiembre de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 12 de abril de 1986 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Víctor Niharra Alarilla en nombre y representación de don Facundo Moreno Rodríguez contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 17 de enero de 1983 y 21 de septiembre de 1982, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, Resoluciones que anulamos declarando que deben serle otorgados al recurrente los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, sin que hagamos expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1986.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

19163 *ORDEN 713/38520/1986, de 26 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 12 de abril de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Benito López Lara.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Benito López Lara quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 25 de marzo de 1985 y 22 de mayo de 1985, se ha dictado sentencia con fecha 12 de abril de 1986 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Benito López